



Expediente: **051970346099**
Radicado: **RE-04227-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/10/2025** Hora: **21:37:26** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1456-2025 del 07 de octubre de 2025, la policía de carabineros de Antioquia denunció lo siguiente: “**EXTRACCIÓN DE MATERIALES EN EL RÍO COCORNA CON MAQUINARIA PESADA, SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES**” en la vereda El Ocho del municipio de Cocorná.

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de Cornare realizó visita el día 07 de octubre de 2025, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07050-2025 del 08 de octubre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

- “*El día 7 de octubre de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1456-2025, en la cual, el interesado pone en conocimiento de Cornare la extracción ilegal de materiales de arrastre al interior del río Cocorná exactamente en las*



coordenadas 06°1'23.79" N / -75°8'26.85" O. vereda La Aurora del municipio de Cocorná sin los mecanismos de ley. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

Características del predio visitado:

- El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria 018-0135993 PK 1972001000001800086 localizado en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná, con un área de 1.4 hectáreas (...)
- No Se identifican viviendas localizadas en el punto con coordenada geográfica 06° 1' 23.79" N / -75° 8' 26.85" O. donde se realiza la extracción de materiales de construcción con maquinaria pesada

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

- Durante la visita de inspección ocular en el predio se encontró al señor Orlando Yépez, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.280.076, como propietario del predio y responsable de las actividades de extracción de materiales al interior del cauce del río Cocorná con la utilización de maquinaria pesada

Determinantes ambientales:

- El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 018-0135993, se ubica dentro del POMCA del río Samaná Norte, el cual en su zonificación ambiental presenta Áreas de Restauración Ecológica, Áreas agrosilvopastoriles según información del Geoportal Interno de Cornare. (...)

Temporalidad del Predio

- A partir del análisis temporal de imágenes satelitales obtenidas en Google Earth Pro, se observa el estado del predio identificado con el FMI 018-0135993, evidenciándose que en el periodo comprendido entre los años 2021 y 2025, en las coordenadas 06°1'23.79" N / -75°8'26.85" O, se presenta una constante ejecución de actividades mineras en un área de aproximadamente 450 metros cuadrados (según medición realizada con el uso de imágenes de satélites disponibles en la plataforma de Google Earth Pro). La interpretación comparativa de las imágenes permite constatar una evolución progresiva de las áreas intervenidas, lo que indica la permanencia y continuidad de las labores extractivas durante dicho intervalo temporal. (...)

Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

- Durante la visita técnica se evidenció el desarrollo de actividades mineras recientes consistentes en la extracción de materiales de manera irregular al interior del predio identificado con el FMI 018-0135993 PK 1972001000001800086, localizado en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná, en las coordenadas 06°1'23.79" N / -75°8'26.85" O. Dicha actividad se ejecuta sobre un área aproximada de 1.4 hectáreas, sin que se haya constatado la existencia de títulos mineros vigentes ni solicitudes de

contratos de concesión minera asociados a las labores realizadas.. (Ver imagen 6)

Ronda Hídrica

- Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la zona de intervención sobre las margen izquierda del río Cocorná , se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio FMI 018-0135993 PK 1972001000001800086 (Áreas Agrosilvopastoriles), así como la evaluación y el análisis del predio en el Geoportal Interno de Cornare y en el Sistema Google Earth Pro, estableciendo el promedio del ancho del cauce del río y la zona de inundación. De esta manera, y aplicando la fórmula detallada en la Tabla 1, se determinó que la Ronda Hídrica del río Cocorná en el área de influencia de las actividades corresponde a 81.2 metros sobre ambas márgenes, corresponde con la siguiente formula: (...)

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	20.5	Mediante interpretación en el Geoportal interno de Cornare y en Google Earth Pro, se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 26.8 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría La totalidad del caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	30.35	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, establecido mediante o interpretación de las imágenes
Ronda = SAI + X	23.2+60.7	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 60.7. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 81.2 metros, por lo cual se establece que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 81.7 metros sobre ambas márgenes del cauce natural del cuerpo de agua.

Observaciones de campo:

- En atención a la queja con radicado SCQ-131-1456-2025, se realiza visita al predio 018-0135993 PK 1972001000001800086, en compañía de miembros de la Policía Nacional, adscrita al grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales
- Al llegar al predio 018-0135993 PK 1972001000001800086 exactamente a las coordenadas 06°1' 23.79" N / -75°8'26.85" O, se localizó una zona destinada a la extracción de materiales de construcción (materiales de

arrastre). Con la utilización de maquinaria pesada. De acuerdo a la información suministrada por el señor Orlando Yépez, propietario del predio y responsable de las actividades de extracción de materiales manifiesta que desde hace más de 17 años realiza la actividad al interior del cauce del río...

- Durante la visita técnica realizada en el área de extracción de materiales, se evidenciaron rastros recientes de tránsito y maniobra de maquinaria pesada al interior de la zona de retiro del río Cocorná. Asimismo, se constató la presencia de accesos vehiculares que alcanzan directamente el cauce del río, utilizados presumiblemente para la movilización y carga del material extraído, lo que indica una intervención directa sobre la zona de protección hídrica.
- De acuerdo con la evidencia de extracción reciente de materiales observada en el sitio, se identificó la presencia de una máquina retroexcavadora tipo "pajarita", utilizada para el desarrollo de las actividades mineras al interior del predio identificado con el FMI 018-13974 PK 2062001000000500063. El señor Orlando Yépez manifestó ser la persona que realiza dichas labores dentro del predio. En el marco de la actuación interinstitucional, el personal de la Policía de Carabineros procedió a la incautación de la maquinaria, la cual fue dejada a disposición de la Inspección de Policía del municipio de Cocorná para lo de su competencia,

Tarjeta Registro de Maquinaria	96004
Serie	5YN05783
Numero de Registro	MC044935
Motor	5HK77518
Marca	Caterpillar

- En el área inspeccionada se evidencia la presencia de acopios de materiales de arrastre (gravas, arenas y cantes rodados) dispuestos en diferentes puntos del terreno, los cuales corresponden a material proveniente de actividades de extracción y beneficio desarrolladas en el sitio. Asimismo, se observa la existencia de una estructura artesanal tipo zaranda o tolva, empleada para el clasificado y selección de los materiales.
- La disposición del material y las características del terreno sugieren la continuidad de actividades mineras no autorizadas, con afectación directa sobre la zona de influencia del río Cocorná, en un área donde no se evidencian medidas de manejo ambiental ni infraestructura de control de sedimentos, escorrentías o material particulado
- Durante la verificación en campo y la revisión de la información disponible en las bases de datos institucionales, no se evidencia la existencia de licencias ambientales, permisos o títulos mineros vigentes que amparen las actividades de extracción de materiales del río Cocorná.
- La ausencia de autorizaciones ambientales y mineras constituye una infracción a la normatividad vigente, dado que las labores de aprovechamiento de materiales de arrastre requieren contar con concesión minera otorgada por la autoridad competente y la respectiva licencia o

autorización ambiental expedida por la corporación, conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y el Decreto 1076 de 2015

Conclusiones:

- Se constató la existencia de actividades de extracción de materiales de arrastre (arena, grava y piedra) al interior del cauce del río Cocorná, ejecutadas con maquinaria pesada tipo retroexcavadora, sin los permisos o licencias ambientales requeridas.
- La ausencia de título minero y de licencia ambiental vigente confirma que las labores mineras se desarrollan de forma ilegal, infringiendo lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y en el Decreto 1076 de 2015.
- Las imágenes satelitales (2021–2025) demuestran la permanencia y continuidad de las actividades extractivas en el área, evidenciando una expansión progresiva de la zona intervenida, lo que sugiere una intervención sostenida al ecosistema fluvial.
- Se identificó una intervención directa sobre la ronda hídrica del río Cocorná, mediante el tránsito de maquinaria pesada y el ingreso de vehículos al cauce, lo que genera procesos de compactación, erosión, sedimentación y alteración del régimen natural del flujo.
- En el área no se observan medidas de manejo ambiental, ni obras de control de escorrentía, estabilización de taludes o mitigación de sedimentos, lo que incrementa el riesgo de degradación del suelo y contaminación del recurso hídrico.
- La maquinaria empleada (retroexcavadora tipo “pajarita”) fue incautada por la Policía de Carabineros y puesta a disposición de la Inspección de Policía de Cocorná, conforme a la actuación interinstitucional adelantada en sitio.
- Las actividades desarrolladas se encuentran dentro del POMCA del río Samaná Norte, en áreas clasificadas como de Restauración Ecológica y uso agrosilvopastoril, por lo que las acciones observadas son contrarias a la zonificación ambiental del territorio.
- En cuanto a la consulta realizada en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se concluye que en el predio 018-0135993 PK 1972001000001800086 se realizan actividades de extracción de materiales de arrastre sin el cumplimiento de los mecanismos legales otorgados por las autoridades competentes, esto debido a que al interior del predio no existen títulos mineros ni solicitudes vigentes de contrato de concesión ni licencia ambiental que amparen la ejecución de dichas actividades”

Que, en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-04263-2025 del 07 de octubre de 2025, se impuso al señor **ORLANDO YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No.8.280.076, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de extracción de materiales de construcción del río Cocorná, ello justificado en que no contaba con los mecanismos legales (título minero ni licencias ambientales) que autoricen las intervenciones.

Que realizando una verificación de la ventanilla única de registro VUR el día 08 de octubre de 2025, se identifica que para el predio con FMI 018-135993 registran como titulares según anotación Nro. 2 del 03 de diciembre de 2021, los señores

JOSE FERNANDO RIOS YEPES identificado con cedula de ciudadanía N° 3.414.311, y **ORLANDO DE JESUS YEPES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.280.076.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 08 de octubre de 2025, no reposan permisos ni licencias ambientales otorgados en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-135993, ubicado en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná, ni a nombre de su propietario o responsable de la actividad, el señor **ORLANDO DE JESUS YEPES**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Parágrafo 3º: *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4º: *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5º: *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- (...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que los artículos 2.2.2.3.1.3: y 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establecen:

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los

recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

“Artículo 2.2.2.3.2.1: Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.”

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: “*Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*”

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 164, de la Ley 685 de 2001, establece: “*Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.*”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”:

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

d). Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la legalización e imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-07050-2025 del 08 de octubre de 2025, y la visita realizada el día 07 de octubre de 2025, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Acta No. AC-04263-2025 del 07 de octubre de 2025, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida*

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** al señor **ORLANDO DE JESUS YEPES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.280.076, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO COCORNA, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA ELLO** toda vez que en la visita técnica realizada el día 7 de octubre de 2025, y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-07050-2025 del 08 de octubre de 2025, se evidenció que, se presenta una constante ejecución de actividades mineras en un área de aproximadamente 450 metros cuadrados, consistentes en la extracción de materiales de arrastre (arena, grava y piedra) de manera irregular con el uso de maquinaria al interior del predio identificado con el FMI 018-0135993 PK 1972001000001800086, localizado en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná, en las coordenadas 06°1' 23.79" N / -75°8'26.85" O, sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar actividades de extracción de materiales de construcción del río Cocorná con el uso de maquinaria, sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con el FMI 018-0135993 PK 1972001000001800086, localizado en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná, en las coordenadas geográficas 06°1' 23.79" N / -75°8'26.85" O, en un área de aproximadamente 450 metros cuadrados, donde se evidenció ejecución de actividades mineras consistentes en la extracción de materiales de arrastre (arena, grava y piedra) de manera irregular, sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción, no se identifican títulos mineros vigentes ni solicitudes de contratos de concesión minera asociados a las labores realizadas. Situación evidenciada por la Autoridad Ambiental en la visita

técnica realizada el día 7 de octubre de 2025, y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-07050-2025 del 08 de octubre de 2025

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **ORLANDO DE JESUS YEPES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.280.076, en calidad de propietario del predio con FMI 018-135993 y responsable de la actividad.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1456-2025 del 07 de octubre de 2025.
- Acta con radicado AC-04263-2025 del 07 de octubre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-07050-2025 del 08 de octubre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA al señor **ORLANDO DE JESUS YEPES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.280.076, mediante el Acta AC-04263-2025 del 07 de octubre de 2025, por hechos ocurridos en el predio identificado con el FMI 018-0135993 PK 1972001000001800086, localizado en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO COCORNA, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL PARA ELLO toda vez que en la visita técnica realizada el día 7 de octubre de 2025, y plasmada en el informe técnico con radicado No. IT-07050-2025 del 08 de octubre de 2025, se evidenció que, se presenta una constante ejecución de actividades mineras en un área de aproximadamente 450 metros cuadrados, consistentes en la extracción de materiales de arrastre (arena, grava y piedra) de manera irregular con el uso de maquinaria al interior del predio identificado con el FMI 018-0135993 PK 1972001000001800086, localizado en la vereda La Aurora del municipio de Cocorná, en las coordenadas 06°1' 23.79" N / -75°8'26.85" O, sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

PARÁGRAFO 1º: La medida legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **ORLANDO DE JESUS YEPES** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.280.076, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ORLANDO DE JESUS YEPES** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** la ronda de protección hídrica del Rio Cocorná la cual equivale a una faja de 81.7 metros a partir del cauce del cuerpo de agua.
3. **RETIRAR** del inmueble la maquinaria, vehículos y herramientas utilizados para las actividades de extracción en el predio y en todo caso, su disposición y almacenamiento deberá efectuarse por fuera de la ronda hídrica del rio Cocorná.
4. **EJECUTAR** un plan de restauración ecológica del área afectada, orientado a la recuperación morfológica, edáfica y vegetal del sitio intervenido. Para tal fin, se recomienda:
 - **Retirar** de manera controlada los materiales de arrastre depositados dentro de la ronda hídrica y sobre el cauce del río Cocorná, evitando la generación de procesos erosivos o la alteración del flujo natural del agua.
 - **Reconfigurar y estabilizar** los taludes y cortes de terreno, garantizando pendientes inferiores al 45% y aplicando técnicas de bioingeniería (barreras vivas, enramadas o enmallados vegetales) que permitan la recuperación progresiva del suelo.
 - **Implementar** la revegetalización del área, utilizando especies nativas propias del ecosistema, priorizando aquellas de rápido crecimiento y capacidad de retención de suelos (por ejemplo: guamo, yarumo, leucaena, guadua o caña brava)

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PÁRAGRAFO 2: INFORMAR que para el desarrollo de actividades de minería (extracción de materiales) que se desarrollan al interior del predio FMI 018-0135993 PK 1972001000001800086, se debe contar de manera previa con el respectivo Permiso o mecanismos que autoricen la ejecución de las actividades, otorgadas por la Agencia Nacional de Minería y por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al **MUNICIPIO DE COCORNÁ** y al señor **JOSE FERNANDO RIOS YEPES**, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ORLANDO DE JESUS YEPES**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Luz Verónica Pérez Henao
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 051970346099

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Andrés R – O Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio C

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente